

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00337-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se decretaran las pruebas respectivas (documentales).

Por lo anterior y viéndose que se encuentra realizado el supuesto factico señalado en el numeral 2° del artículo 278 en armonía con el numeral 3° del artículo 384 del *ibidem*, esto es, que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho dictara sentencia anticipada sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho y lo fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes pruebas:

1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso, en cuanto al mérito demostrativo que estas puedan tener se resolverá en la sentencia.

2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Curador Ad-Litem):

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso, en cuanto al mérito demostrativo que estas puedan tener se resolverá en la sentencia

SEGUNDO: Por Secretaría proceda como lo ordena el inciso 2 del art. 120 C.G del P, fijando el proceso en la correspondiente lista.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho a efectos de proveer como en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18453a00c893d90ec7e46524e6c0e220aaab8724563a96a09dfcaded2ef5d95f**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00531-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allega diligencias de notificación del extremo de mandado, así mismo avista el Despacho que se remitieron a los “correos electrónicos” de la pasiva en cumplimiento a lo señalado en el canon 8 del decreto 806 del 2020.

No obstante lo anterior y, revisado el memorial con el que se adjunta las diligencias de notificación, se echa de menos que la parte actora afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, el informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 del 2020)

Por lo anterior, y previo a dar continuidad al proceso, se requerirá al demandante para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que proceda en el término de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria de este proveído, con la carga impuesta en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc875916c951ab044787f5793d2bad538134efa37641f8c4e39662977528662a**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00703-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Si bien sería del caso haber desarrollado la audiencia descrita en el auto que antecede, de una revisión minuciosa de las diligencias de entrega (despacho comisorio No. 1747) adelantada por la Alcaldía Local de Usme (ver PDF 07 Imagen 4 C-1 digital), se entrevé que no se aportaron y/o anexaron los documentos allí rechinidos y relacionados por el comisionado como: i) recibo original de la empresa ENEL cliente 0765844-4 a nombre de JOSÉ JOAQUÍN ROMERO MUÑOZ, de fecha octubre de 2021 ii) Declaración extra juicio No. 5791 de fecha 7 de octubre 2019, rendido en la Notaria 54 del Circulo de Bogotá y iii) Contrato de arrendamiento de arrendamiento calendado 30 de septiembre de 2019. Por lo anterior se ordenará oficiar para que dicha institución remita con destino a este despacho y para el proceso de la regencia las piezas procesales en mención.

Aunado a lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de esta Ciudad con el fin de que se sirva certificar las partes y el estado del proceso identificado bajo el consecutivo 2019-0911 que cursa en esa dependencia judicial, igualmente, si el señor JOSÉ JOAQUÍN ROMERO MUÑOZ identificado con C.C. 19.349.495, funge como parte en el citado proceso.

Finalmente, y a efectos de dar continuidad a la admisión de la opción de entrega conforme lo establece el Art. 309 del C.G del P. se fijara nueva fecha para su realización atendiendo lo señalado y dispuesto en auto calendado 7 de julio de los cursantes (PDF 21 C-1 digital).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Local de Usme – Profesional Universitario grado 222-24 Dr., VÍCTOR MARTÍNEZ DÍAZ, para que se remitan los documentos señalados en la parte motiva de este proveído. Lo anterior en el término de cinco (5) atendiendo la fecha de la audiencia para resolver lo que corresponda dentro de las presentes diligencias (numeral 6 del Art. 309 del C.G. del P.) Remítase copia del auto en mención.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a esta dependencia judicial y para el proceso de la referencia, CERTIFICACIÓN en los términos señalados en la parte motiva de este auto. Lo anterior en el término de cinco (5) atendiendo la fecha de la audiencia para resolver lo que corresponda dentro de las presentes diligencias (numeral 6 del Art. 309 del C.G. del P.) Remítase copia del auto en mención.

TERCERO: CONVOCAR muévanle a las partes a la AUDIENCIA prevista en la parte final del numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: SE FIJA FECHA para el día **veintidós (22)** de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior y bajo lo señalado y dispuesto en auto calendado 7 de julio de los cursantes (PDF 21 C-1 digital).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5588d39b662686060ff69510fd2e5f8127f4be2fc4f9ff9691b24a210a57ea12**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN:	110014003085-2019-01057-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6-P.H.
DEMANDADO:	GUILLERMO VARGAS RODRÍGUEZ.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6-P.H.**, en contra de **GUILLERMO VARGAS RODRÍGUEZ.**

2. ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6-P.H., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido entabló en su propio nombre y como abogado, demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, en contra de GUILLERMO VARGAS RODRÍGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en la certificación de la deuda que obra a folios del 2 al 5 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 19 de junio de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 10 de septiembre siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, por solicitud del extremo activo, ante el desconocimiento de la dirección donde podía ser citado el demandado, esta judicatura con auto 27 de febrero de 2020 dispuso su emplazamiento, sin que surtido el mismo comparecieran dicho ejecutado, razón por la cual con proveído del 13 de mayo de 2021 le fue designada como curadora ad litem el Dr. LUÍS FERNANDO MENDOZA PRIETO, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 28 de Junio de 2021 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación formulando la excepción de prescripción extintiva respecto de la acción ejecutiva de las cuotas de administración de cuotas de administración causadas desde febrero del año 2009 al mes de julio de 2016.

El extremo ejecutante no recorrió el escrito exceptivo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

4.1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

4.2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en la certificación de la deuda por concepto de expensas de administración visible a folios del 2 al 5 del expediente, documento que da origen al presente proceso.

Este documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, especialmente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

4.3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, y como quiera que el curador ad litem del enjuiciado propuso una defensa perentoria, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos de esa defensa, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos ejecutivos son documentos descritos en el artículo 422 del C.G.P., según el cual éstos deben contener *“... obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*.

Las antedichas exigencias dotan a esta clase de documentos, una importante relación causal para exigir el cumplimiento de las prestaciones en ellos incorporadas, dado que el derecho así declarado y probado, se torna cierto y en principio irrefutable, sin que pueda desconocerse ante la inexistencia de prueba alguna en contrario.

Ahora bien, existen específicos documentos sobre los que se deprecia el mérito probatorio sin la intervención del deudor, como particularmente sucede con las certificaciones de expensas causadas en virtud del régimen de propiedad horizontal, pues como se mencionó, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que regula este tipo de copropiedades, precisa que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

4.2. RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sobre la prescripción extintiva, el artículo 2535 del Código Civil la consagra como una forma de extinción de acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido tales respectivamente durante un lapso de tiempo previsto en la legislación. Dicho tiempo empieza a contarse, en tratándose de obligaciones, desde que éstas se hicieron exigibles, es decir, o bien una vez cumplida la condición –de haberse pactado ésta- para que se satisfaga la prestación por el deudor, o una vez vencido el plazo prefijado para ello.

Para el caso de obligaciones instrumentadas en títulos ejecutivos como contratos, actas de conciliación, ciertas decisiones judiciales o como acontece en este caso, certificaciones de deuda expedidas por el administrador de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, como no están sujetas a un régimen de prescripción extintiva especial, las mismas cuya efectividad se logra a través del proceso judicial de ejecución, se subsumen en lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Napoleónico, según el cual *"La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años"*, de lo cual se sigue que, si la acción de cobro judicial sobre un título ejecutivo como los ya mencionados no se ejercita dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su vencimiento, tal acción y obligación civil se extinguen por prescripción, siguiendo las prerrogativas que se vienen mencionando.

Ahora bien, la prescripción extintiva en comento es susceptible de ser interrumpida, esto es, que empezado el computo del término prescriptivo y antes de cumplirse el mismo, éste se vuelva a contabilizar desde cero, lo cual sucede ante dos eventos concretos: uno, que la ley denomina como interrupción natural y otro al que se conoce como interrupción civil de la prescripción. En el primer caso el fenómeno interruptivo acaece cuando: i.) el acreedor efectúa al deudor requerimiento para el pago de la deuda por una sola vez, o ii.) el deudor reconoce la obligación en forma expresa o lo hace tácitamente, lo cual sucede por ejemplo cuando efectúa abonos a la deuda. De otro lado, para que se produzca la interrupción civil de la prescripción extintiva, se requiere que el acreedor de la prestación demande el cumplimiento de la misma contra su deudor y le notifique de esa demanda. En ambos eventos interruptivos se requiere que no se haya consolidado el término prescriptivo para la fecha en la que se produzca cada causal de interrupción.

El legislador en su sabiduría puntualizó que, en tratándose de la interrupción civil de la prescripción extintiva, para que ella se produzca, además de adelantarse el proceso judicial de cobro de la obligación antes del fenómeno extintivo, se requiere además que el mandamiento de pago, es decir, el auto por medio del cual no solo se reconoce la ejecutividad del crédito, sino además el inicio de la acción de cobro, se le notifique al demandado/deudor *"...dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante..."* según lo establece el artículo 94 del C.G.P., advirtiéndose también en dicha norma que *"...pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado..."*, esto es, que después del aludido año, la interrupción civil en cuestión se produce, si para esa época aún no se ha consolidado el término prescriptivo.

Sobre lo anterior además la Jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha añadido *"...La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama..."* y ha reiterado sobre el antedicho término anual *"...deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas*

¹ Sentencia STC14529-2018 del 7 de noviembre de 2018.
j.v.h

atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación...²". (se destaca).

En el presente caso particular, en efecto evidencia este juzgador que aunque bien entre el día en que se notificó el mandamiento de pago al extremo demandante (16 de septiembre de 2019) y la data para la cual el curador ad litem de la parte demandada se enteró del asunto (28 de junio de 2021), transcurrió más de un año en principio, han de tenerse en cuenta dos situaciones; la primera, que en virtud de la suspensión de términos procesales decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, no corrieron términos entre el 16 de marzo del año 2020 y el 30 de junio del mismo año inclusive; de manera que descontándose ese término de suspensión (15 días y 3 meses), el año a computarse transcurrió entre el día 15 de octubre del año 2020. Y, de otro lado, se tiene que la petición de emplazamiento se produjo por la parte actora, el día 2 de diciembre del año 2019 (fl. 41 Cdno. 1); el día 28 de febrero del año 2020 se decretó el emplazamiento (fl. 42 cfr.), y el día 6 de septiembre de 2020 se realizaron las publicaciones edictales correspondientes (pdf. 3 Cdno. 1 virtual), todo lo cual evidencia que las labores para imprimirle celeridad al proceso, fueron razonablemente atendidas por el extremo demandante, al punto de darle a la presentación de la demanda, los efectos interruptivos sobre el fenómeno prescriptivo que ya se venían mencionando en párrafos precedentes.

En consecuencia y por todo lo mencionado, la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva sobre las expensas cobradas en este asunto, al no haber sido enervada por la ejecutante, prosperará pero parcial, única y exclusivamente sobre las expensas cuya prescripción se había consolidado antes de la fecha de presentación de la demanda, la cual interrumpió a su turno las prestaciones quinquenales anteriores, por cuanto la radicación del libelo sobre éstas últimas lo interrumpió.

Así las cosas, se declarará prescrita la acción ejecutiva respecto de las cuotas de administración causadas y aquí cobradas hasta el mes de mayo del año 2014 inclusive, pues para la data en que se presentó la demanda (19 de Junio de 2019 – folio 26 Cdno. 1), la acción de cobro ejecutivo sobre las mismas ya había sucumbido al fenómeno por haber transcurrido desde la fecha de exigibilidad de esos rubros más de cinco años sin que aparezca en este asunto prueba de interrupción del fenómeno extintivo en comento que impida la consolidación de aquel y, al contrario las restantes acreencias incluidas en la orden de pago en el *sub judice* con posterioridad incluyendo las causadas en el mes de junio del año 2014 en adelante, persistirán, disponiéndose seguir adelante con la ejecución sobre estas últimas, claro ésta, precisándose además que las expensas y sus intereses causados con posterioridad a la fecha en que fue proferido el mandamiento ejecutivo, se incluirán en este cobro compulsivo, si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia se acredita su causación mediante la certificación respectiva, pues en el numeral 1.3. del mandamiento de pago, aunque bien se libró orden por esos conceptos y se previó que los mismos dependerían de que se acreditará su causación, no se le dio oportunidad a la parte ejecutante para que procediera con la prueba del caso, lo cual se soluciona precisamente en esta determinación.

Ahora, se dirá que la ejecución no versará, dado el caso de que la ejecutante acredite oportunamente la causación de las cuotas con posterioridad al mandamiento ejecutivo, más allá de las obligaciones por administración exigibles a la fecha de esta sentencia, dada la limitación al respecto existente, en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

De otro lado, y como quiera que es obligación del Juez en tratándose de procesos de ejecución, ejercer el control oficioso de legalidad del documento aportado como base de

² Sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015.
j.v.h

recaudo³ y también de sus propias decisiones que deben adoptarse conforme a la ley (art. 230 C.P.) como lo es el mandamiento de pago, se revocará oficiosa y parcialmente del numeral 1.3 del ordinal primero de la orden ejecutiva aquí dictada, las cuotas extraordinarias de administración que se generen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas, toda vez que las cuotas extraordinarias no son sumas que consistan en prestaciones periódicas sino que las mismas están supeditadas a decisiones ocasionales o accidentales del máximo órgano de la propiedad horizontal, haciendo de esas prestaciones así mismo, obligaciones ocasionales o accidentales, excluyéndose del supuesto previsto en el segundo inciso del artículo 88 del C.G.P.

Por último, se condenará en costas de este asunto a la parte ejecutada, pues aunque la excepción formulada por el procurador ficto del demandado prosperará parcialmente, el extremo demandado fue en definitiva vencido en este asunto y por ende debe soportar los efectos de la continuación de la ejecución sobre rubros no prescritos (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. En consecuencia, se **DECRETA LA PRESCRICIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** respecto de las expensas de administración causadas entre el mes de febrero del año 2009 y el mes

³ Corte Suprema de Justicia. STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, “í es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbi gracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01). ”
j.v.h

de mayo del año 2014 que fueron objeto de cobro en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN respecto de las **expensas ordinarias de administración y sus intereses de mora** causados entre el mes de junio del año 2014 y el mes de junio del año 2019, que fueron objeto de mandamiento de pago en el presente asunto; además de las cuotas que se causaron en lo sucesivo desde las solicitadas en la demanda y causadas hasta la fecha de notificación de esta decisión, siempre y cuando sobre estos últimos conceptos se presente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, el certificado respectivo en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que acredite su causación.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demanda y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión a la presente ejecución, para la satisfacción de las obligaciones cobradas.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **(\$300.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af28afdde99bf6a5644ff9203a7d8b14b2a4dc0b05c41d761524b72eef5dca**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01131-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 19 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la Secretaria de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$9.015.443,00** a fecha de corte 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	65	\$612.000,00
NOTIFICACIONES	1	23,49,57	\$21.584,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$633.584,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a9e84d318cf4a72bb63b29ce15a910409924e18f1eceb37bc52088f8fa941**

Documento generado en 04/08/2022 08:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01205-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHALET INMOBILIAIRO S.A.S.
DEMANDADO: HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ,
MÓINICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA y LUÍS
FERNANDO MEDINA ARAQUE.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CHALET INMOBILIAIRO S.A.S.**, en contra de **HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ, MÓINICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA y LUÍS FERNANDO MEDINA ARAQUE.**

2. ANTECEDENTES

CHALET INMOBILIAIRO S.A.S., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido entabló en su propio nombre y como abogado, demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, en contra de **HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ, MÓINICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA y LUÍS FERNANDO MEDINA ARAQUE**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento número CA00040 que obra a folios del 2 al 5 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 17 de julio de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 20 de agosto siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, por solicitud del extremo activo, ante el desconocimiento de la dirección donde podían ser citados los demandados **HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ y MÓINICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA**, esta judicatura con auto 13 de mayo de 2021 dispuso su emplazamiento, sin que surtido el mismo comparecieran dichos ejecutados, razón por la cual con proveído del 5 de agosto de 2021 le fue designada como curadora ad litem la Dra. **SIRLEY MAYERLY GARCIA MACÍAS**, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2021 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación sin proponer excepción alguna, alegando que se declarara la existencia de cualquiera que resultare probada.

El señor **LUÍS FERNANDO MEDINA ARAQUE** por su parte se notificó de la orden de apremio y formuló en su propio nombre las excepciones de mérito que denominó “COBRO DE LO NO

DEBIDO”; “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FE”, “ANATOCISMO”, “DOCUMENTACIÓN HACE INCURRIR EN ERROR DE COBRO” y “LA GENERICA”, sustentando las primeras 5 defensas en que la sociedad demandante suscribió un acuerdo de pago con su primer arrendatario HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ, el cual se cumplió a través del pago por éste último de 2 valores de \$1'500.000,00 cada uno y además la documentación presentada para su recaudo se relaciona con antiguas e indeterminadas obligaciones ya pagadas.

El extremo ejecutante describió las excepciones informando que los pagos alegados por el demandado MEDINA AARAQUE corresponden a otras obligaciones anteriores a las que son objeto de cobro, precisando que el acuerdo de pago en comento fue incumplido y reiterando el incumplimiento del pago de los cánones que son objeto de cobro en la demanda.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

4.1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

4.2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha primero de abril de 2016 e identificado con el número CA0040, documento que da origen al presente proceso.

Este documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redarguido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

4.3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, y como quiera que el curador ad litem de los demandados HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ y MÓINICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA solicitó que se declarase probada cualquier excepción que apareciera demostrada, así como el demandado LUÍS FERNANDO MEDINA ARAQUE formuló excepciones relacionadas con el documento presentado para su cobro y un acuerdo de pago efectuado entre su coparte y la demandante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos de esas defensas, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos ejecutivos son documentos descritos en el artículo 422 del C.G.P., según el cual éstos deben contener “... obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...".

Las antedichas exigencias dotan a esta clase de documentos, una importante relación causal para exigir el cumplimiento de las prestaciones en ellos incorporadas, dado que el derecho así declarado y probado, se torna cierto y en principio irrefutable, sin que pueda desconocerse ante la inexistencia de prueba alguna en contrario.

4.2. CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL CONTRATO BASE DE RECAUDO

En primer lugar, debe anotarse que el documento que sirvió de soporte en este específico asunto, fue el contrato de arrendamiento de vivienda urbana visible a folios del 2 al 5 de este cuadernillo. En el texto de tal pieza se encuentran reunidos a cabalidad todos los elementos integradores del contrato de renta: bien arrendado, valor del canon, plazo y forma de pago del cánones de renta, penalidades y las obligaciones de las partes suscriptoras del documento, siendo las inicialmente demandadas, las obligadas a cumplir las mismas correspondientes a su papel de arrendatarias del predio allí mencionado (apartamento 101, parqueadero 359 y depósito 128 de la Calle 97 número 70C- 49 de Bogotá), lo cual en principio tendría vocación de prosperidad para que se abriera paso la ejecución sin duda alguna.

No obstante, el demandado LUÍS FERNANDO MEDINA ARAQUE formuló excepciones al cobro de los valores que fueron explícitamente solicitados en la demanda y que fueron objeto de la orden de apremio, soportando tales defensas en la existencia de un acuerdo realizado entre la parte demandante y la demandada el cual, evidencia este Juzgador, tiene la virtualidad de enervar la ejecución no por los argumentos de pago o solución esgrimidos por el demandado, sino por la *novación* de las obligaciones objeto de cobro, o alteración en las condiciones de las mismas, como se evidencia a continuación, imponiéndose efectuar un control de legalidad en la orden de apremio.

Como se lee de la demanda, lo pretendido en la misma fue, el obtener por la parte ejecutante, el pago del saldo del canon de arrendamiento de los inmuebles determinados en el contrato, correspondiente al mes de julio, más los cánones de agosto, septiembre y octubre, todos del año 2017, sus intereses moratorios y la cláusula penal.

El contrato fundacional de este asunto, en efecto, fue suscrito por los señores HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ, como arrendatario y LUÍS FERNANDO MEDINA ARAQUE y MÓNICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA como deudores solidarios, lo cual quiere decir, a voces del artículo 7º de la ley 820 de 2003, que entre dichas personas las obligaciones contractuales eran solidarias.

Ahora bien, en el acuerdo de pago allegado a pdf. 10 Cdn. 1, que aportó el enjuiciado LUÍS FERNANDO MEDINA ARAQUE se hicieron precisiones fundamentalmente importantes en torno al contrato de arrendamiento aportado como pábulo ejecutivo, así:

Bogotá, 27 de Enero 2018

SEÑORES

Arrendatario:

HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTINEZ C.C. /NIT.72.333.757 de Barranquilla.

FIADORES SOLIDARIOS:

MONICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA C.C. /NIT. 32.716.597 de Barranquilla

LUIS FERNADO MEDINA ARAQUE C.C. /NIT. 80.903.521 de Bogotá

ACUERDO DE PAGO

CHALET INMOBILIARIO SAS, identificado con nit 900919273-4, hace constar que el señor HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTINEZ C.C. /NIT.72.333.757 de Barranquilla, y con residencia actual Calle 97# 70c-49 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA V Apto 101 interior 1, Parqueadero # 359 Depósito 128.

Tiene una deuda en mora con la inmobiliaria por concepto de cánones de arrendamiento, del inmueble ubicado en la dirección carrera actual Calle 97# 70c-49 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA V Apto 101 interior 1, Parqueadero # 359 Depósito 128. La deuda pendiente a esta fecha es de (\$5.255.000) cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos m/c. Por lo tanto la señora fiadora MONICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA se compromete a pagar esta suma de la siguiente manera. (TENIENDO EN CUENTA QUE HAY UN SALDO DE UNA DEUDA VIEJA QUE DEBE SER CANCELADA A MAS TARDAR EN FEBRERO, JENERO 2.000.000 Y FEBRERO 2.000.000 DEL CANON DE ARREND.

Nota: 4'350.000 31 enero + 270.000 intereses. deuda fecha 4'620.000 a la fecha.
1. Se abona al día 29 enero un valor de 1'500.000 + queda pendiente 3.120.000.
2. Se paga en febrero 1'500.000 + que corresponde al canon del mes.
3. Se paga en marzo 1'500.000 que corresponde al canon de mes marzo.
4. Por el día 30 abril se pagara la suma de 1'500.000 del canon más la deuda pendiente por 3'120.000 quedando saldada la deuda.

De la lectura de lo anterior se puede evidenciar que pese a las condiciones de pago de los cánones de arrendamiento inicialmente estipuladas en la cláusula cuarta del contrato de renta y causados hasta el día 27 de enero del año 2018, que fue la fecha en que se realizó el referido acuerdo de pago, las mismas, para las obligaciones contractuales anteriores a esa data (que en el acuerdo en comento se denominaron "deuda en mora"), se modificaron, pues se precisó que su pago se efectuaría de otra manera, así:

- i.) Se dice en el acuerdo textualmente que el arrendatario (HENDRICH MENDOZA), "...Tiene una deuda en mora con la inmobiliaria por concepto de cánones de arrendamiento (...) a esta fecha (27 de enero 2018) es de (\$5.255.000) (...)"
- ii.) Prosigue el texto del acuerdo en el sentido de precisar que "...la señora fiadora MONICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA se compromete a pagar esta suma de la siguiente manera..."
- iii.) Y continúa el texto:

"Nota 4'2350.000 31 enero + 270.000 intereses deuda fecha.
4'620.000 a la fecha

Se abona al día 27 de enero un valor de 1'500.000, queda pendiente 3.120.000.

Se paga en febrero 1'500.000 + que corresponde al canon del mes

Se paga en marzo 1'500.000 que corresponde al canon de mes marzo

Paga el días (sic) 30 Abril se pagara la suma de 1'500.000 del canon más la deuda pendiente por 3'120.000 quedando saldada la deuda (...)" (se destaca).

De lo anterior se deduce que las partes contratantes en el arrendamiento que dio origen al presente cobro compulsivo, llegaron a un arreglo para que se pagara por el extremo arrendatario y sus deudores solidarios, la deuda en mora al 27 de enero del año 2018, precisando que la misma si bien ascendía a \$5'255.000,00 M/cte., se fijaría en la suma de \$4'620.000,00 M/cte., pagadera en 2 contados: uno, el 27 de enero de 2018 por valor de \$1'500.000,00 M/cte., y el otro, el 30 de abril de 2018, por valor de \$3'120.000,00 M/cte., zanjando la mora precisamente. Esto se deduce del tenor del documento presentado, pues expresiones que allí se emplean, tales como "deuda en mora (...) a esta fecha"; "...se compromete a pagar de la siguiente manera..." y "...quedando saldada la deuda...",

permiten inferir a este Juez, acorde con las reglas de la sana crítica y de la experiencia que dictan que los acuerdos de pago son instrumentos utilizados comúnmente entre las personas para buscar solucionar una obligación de una forma diferente a las condiciones inicialmente establecidas para su cumplimiento, que efectivamente las obligaciones tranzadas en el prenotado papel "acuerdo de pago", que no fue tachado de falso por la parte ejecutante y que por lo tanto se presume autentico (art. 244 C.G.P. Inc. 2º), son las mismas por cuyo recaudo se pretendió adelantar esta ejecución.

Ahora bien, el efecto jurídico de dicho acuerdo de pago, no es otro que el previsto en el numeral primero artículo 1690 del Código Civil¹, denominado "novación", pues aunque la deuda inicialmente provenía del contrato de arrendamiento que se allegó en este expediente como base del recaudo, lo cierto es que se mudó a otra, evidenciada en el acuerdo de pago, pues se modificó el quantum, y fechas estipuladas para su satisfacción, eso sí, independientemente de que el título que dé cuenta de estas prestaciones, por virtud del pluricitado acuerdo, se haya convertido en uno complejo (contrato de arrendamiento + acuerdo de pago), por tratarse de una categoría obligacional interdependiente entre ambas piezas documentarias de las que por su especificidad y lectura se desprenda la necesidad de comprender de una lectura de ambos documentos lo necesario para poder develar su contenido obligacional concreto.

Pero si en gracia de discusión se dijera que no hay novación, lo cierto es que por virtud del acuerdo de pago, las obligaciones del contrato de arrendamiento aportado con la demanda y bajo cuyo amparo se erigió no solamente el petitum de ésta sino además la orden de pago, fueron sustancialmente modificadas en punto a su monto y forma de pago, desvirtuando la claridad y exigibilidad del contrato de renta sobre el que se soportó esta ejecución.

Así, como está visto, en el acuerdo de pago se consolidaron las obligaciones contractuales de arrendamiento anteriores al 27 de enero del año 2018; por ende se subsumieron consigo las obligaciones concebidas inicialmente en el contrato bien por novación, o, si se quiere por una modificación en las condiciones de exigibilidad y claridad de las rentas y sanciones causadas antes del 27 de enero de 2018, como se explicó en precedentes líneas.

Punto importante es además de lo anterior que, aunque pudiera decirse que la señora MONICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA (deudora solidaria del arrendatario) es quien pretendió obligarse en el nuevo documento o acuerdo de pago, lo cierto es que al tratarse de esas obligaciones contractuales de obligaciones solidarias, la alteración de sus condiciones, ora porque el acuerdo de pago constituyera novación, ora porque el mismo constituía una novación, no perdían el carácter *in solidum* que prevé el artículo 7º de la Ley 820 del año 2003, por la sencilla razón de que tanto el contrato como el acuerdo de pago, giraron en torno al arrendamiento de vivienda urbana, cuya solidaridad pasiva es legal y por esta misma razón al haber sido suscrito el compromiso por el arrendador HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ, el acuerdo de pago era oponible a sus codeudores solidarios () porque el acuerdo de pago en nada afectó el arrendamiento existente, pero sí alteró las condiciones de pago de las obligaciones de él deprecadas en mora existentes al 27 de enero del año 2018.

Así las cosas y por todo lo visto, la ejecución propuesta está llamada a negarse en esta decisión, pues las obligaciones (prestación y condiciones de pago), de los cánones de arrendamiento pretendidos por el demandante, no son los especificados en el contrato de arrendamiento presentado inicialmente con la demanda, sino que son otros, recogidos en un documento que tampoco se presentó junto con la demanda, el cual además tiene vocación de haber propiciado la novación de las obligaciones contractuales por todo lo atrás anotado.

Recuérdese entonces que es obligación del Juez en tratándose de procesos de ejecución, ejercer el control oficioso de legalidad del documento aportado como base de recaudo² y si

¹ "La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor."

² Corte Suprema de Justicia. STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, "Íes dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...).

éste no tenía el carácter de tal y predicó una ejecución errada, porque el documento presentado en los albores de la actuación no reunían los requisitos previstos en el artículo 422 de la misma obra procesal general, deben adoptarse los correctivos del asunto como aquí ha de hacerse, pues el documento que respecto de las obligaciones del contrato de arrendamiento anteriores al 27 de enero del año 2018, era del que se derivaban obligaciones no era solamente el contrato de arrendamiento que se aportó, sino además el acuerdo de pago allegado por el enjuiciado que, como no se aportó con la demanda desde el momento de su presentación (art. 430 ejusd.), impedía que en este asunto se librara mandamiento de pago alguno, pues las características de claridad (específicamente en punto del monto adeudado), como de exigibilidad (plazos y fechas de pago) de las prestaciones del contrato de arrendamiento número, causados antes del 27 de enero de 2018, no eran los del contrato suscrito y aportado, sino los modificados en el acuerdo de pago tantas veces ya mencionado, siendo está última la verdad verdadera extraída de las pruebas analizadas en estos apartados.

Para concluir con estas consideraciones habrá de decirse que se truncará la ejecución por el control de legalidad aquí ejercido, más que por los argumentos de las excepciones que se fundaron en el pago del acuerdo de pago que, como se decía anteriormente no fue ni es el objeto ejecutado en esta controversia a diferencia de las condiciones del arrendamiento plasmado en el contrato presentado, por lo que como se negará la ejecución, se abstendrá este Despacho de estudiar los medios de defensa propuestos por la bancada enjuiciada y se revocará la orden de apremio, por evidenciarse que el documento aportado inicialmente en este asunto, no era el único apto para deprecar el cobro de los cánones pretendidos cuyo valor y forma de pago, se condensaron en otro documento diferente que se insiste, no se allegó desde la presentación de la demanda.

Y no se condenará en costas además porque como el análisis expuesto por este fallador anteriormente no fue alegado por el extremo demandado, en los términos señalados en esta decisión, no hubo controversia de la que pudiera fluir la victoria de alguno de los participantes procesales en concreto (art. 365 nml. 1º Ibíd.).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01). ”

j.v.h

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN EN ESTE ASUNTO conforme los antecedentes y razones expuestas en esta decisión. Por la misma razón y en virtud del control de legalidad ejercido, se **REVOCA OFICIOSAMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por secretaría como corresponda.

TERCERO: Ante el control de legalidad efectuado en esta providencia, no se condenará en costas a las partes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005d3560fb149b499df8f70cae77700cc33a890513071a21b79b637e9b5d6190**
Documento generado en 04/08/2022 08:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01257-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 15 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la Secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$23.400.067,00** a fecha de corte 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	13	\$1.100.000,00
NOTIFICACIONES	1	Folios físicos 31 y 38	\$17.300,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.117.300,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532f65ca802d199fb45cf40dbc2f9c58fd739bcb96213d5509d6e75f5db47141

Documento generado en 04/08/2022 08:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01545-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa de “recibir”, allega escrito radicado el 11 de julio de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada junto con las costas del proceso, ii) el levantamiento de las medidas cautelares y iii) el desglose de título valor a favor de la demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de BANCO CAJA SOCIALS.A., contra SANDRA USECHE y EFRÉN RÍOS LÓPEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf9c3cb6f8ecb16219649a767799e10e42797d7103d0b067d4c7732304f75f8**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01573-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 08 de octubre de 2021 y en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso donde se contempla la posibilidad de que *“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”*, negrilla fuera del texto original, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por la apoderada del extremo actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del C. G del P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de la copropiedad CONJUNTO PARQUES DE MODELIA RESERVADO II – P.H. y en contra de GABRIEL PALACIOS MONTAÑA y **AMANDA PATRICIA CRUZ SUANCA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$14.047.914,00), correspondientes a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás concepto pos discriminados en concordancia con lo estipulado en la Ley 675 de 2001, discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito reformativo de la demanda.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

cuarto: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada - **AMANDA PATRICIA CRUZ SUANCA** -en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada - **GABRIEL PALACIOS MONTAÑA** por estados

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LUISA FERNANDA PERDOMO AVILES, identificada con C.C. No. 36.312.413 y T.P. No. 173-280 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98a80781b4b7c00e10b1b9dd6dac5d2d799f1ce12441617e0f81f1b518721c**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01573-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el día 12 de enero de 2022, la parte demandante, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto adiado 15 de diciembre 2021, por el cual se ordenó seguir a delante la ejecución atendiendo los presupuesto señalados en el art. 440 del C. G del P.

Expone el extremo demandante como núcleo de su inconformidad, que se reponga la decisión adoptada por el despacho toda vez que se dictó sin que previamente se resolviera el memorial allegado y contentivo de la solicitud de reforma de demanda

Revisados los argumentos del recurrente, la providencia atacada y el memorial allegados en su momento contra la providencia precitada, encuentra el despacho que le asiste razón a la actora, toda vez que en el momento procesal oportuno allegó solicitud de reforma de la demanda sin que el despacho lo hubiese tenido en cuenta al momento de proferir auto de que trata el art. 440 C. G. del P.

Corolario de lo dicho, se estima avante el recurso interpuesto por el extremo activo, por ende, se repondrá el auto adiado 15 de diciembre de 2021 y en auto separado de esta mismas calenda el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de reforma de la demanda la cual milita a PDF 09 del C-1 digital, bajo los presupuestos del Art. 93 *ibídem*. Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Pronunciarse sobre la solicitud de reforma de demanda en auto separado.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf54b47080198e9cd298fad2aae8a6bbd033982620fe48890de1c83bcad037e2**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01585-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultada la actualización de la liquidación de crédito obrante a PDF 39 de esta encuadernación digital, presentada por la parte ejecutante, en virtud del numeral 3 del artículo 446, y vencido el traslado sin elevar la contraparte objeción alguna, estima el despacho que corresponde modificar la liquidación teniendo en cuenta que en el resumen presentado se están imputando abonos (títulos cobrados) por una suma inferior a la señalada en el informe de depósitos judiciales pagados y que milita a PDF 42 DEL Cuad. 1 digital.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación teniendo en cuenta:

OBLIGACIÓN	CONCEPTO	VALOR
Fl. 2 Vto. C-1 físico	Capital Liquidación aprobada (auto 13 de mayo 2021 PDF 24)	\$ 25.270.164,31.
	Intereses moratorios actualización de crédito (PDF 39 C-1 digital)	\$ 7.300.636,81.
	Títulos cobrados (PDF 42 C-1 digital)	(-) \$26.700.499,31
	TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 5.870.300,81 M/Cte.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito conforme se avizora en hoja adjunta, la cual hace parte integral de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$5.870.300,81 M/Cte.**, a fecha de corte 29 de marzo de 2022 (fecha en la cual se cobró por pate del ejecutante los títulos judiciales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee128b2c4ac6991c5a3dd22bb59cd689762d8841dd0fc641fc93e24e4d6b3c4**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01647-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las razones expuestas en la constancia secretarial obrante a folio 1267 de esta encuadernación, se reprogramará la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. de manera presencial y bajo el desarrollo de lo dispuesto en auto que antecede, calendado el 21 de julio de los cursantes (pdf 19).

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señalar la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 19 de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, a fin de **PRACTICAR** la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., atendiendo lo dispuesto y decretado en auto del 21 de julio de los cursantes (pdf 19).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ed040c62d16bd39914a46bc0cf41a8a8de8417c4fae535a66fdd29a8371c2d

Documento generado en 04/08/2022 08:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01756-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada por conducto de canal digital, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, como también se cumple con los postulados del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se da por terminada la presente actuación procesal, levántense las medidas cautelares, si las hubiere.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e952c4291cd0d1165377a1b550870c398b444de3ab5376428fdf5c52d8cef1d

Documento generado en 04/08/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01777-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, con la facultad expresa “recibir”, allega escrito radicado el 19 de mayo de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) entrega de los oficios de desembargo y iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de EDIFICIO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA JARDINES DEL ORIENTE 2 – P.H., contra JIMENA MARÍA, PAUL JAVIER Y DIEGO ARMANDO VELÁSQUES LEAL, ASI COMO FLORESTER LEAL DE VELÁSQUES, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec436c522a466448a1ad849221ee31eefdfc4b36b6c1ab102961a4f423bb461a**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>